

Recurso de Revisión: 01211/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01211/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00010/MEXICAL/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito al H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Méx., me proporcione copias simples y también la versión digitalizada de la documentación consistente en el Acuerdo de Cabildo, Permiso y/o Licencia otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, Anteproyecto Arquitectónico, Alineamiento, Número Oficial, Apeo y Deslinde Catastral, Constancia de Factibilidad y Viabilidad respecto de los servicios de Agua y Drenaje, Plano Manzanero, Pago de Traslado de Dominio, Cumplimiento de obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas, Dictamen de Impacto Regional, Permisos, Planos y Pagos, que acredite las condiciones en que fue autorizada la construcción del Motel y/o Auto Hotel y/o Hotel de Paso u otro ubicado sobre la vialidad Toluca-Tenango casi esquina con calle Prolongación de Allende, Colonia Mazachulco, Mexicaltzingo, Estado de México (Se adjuntan fotografías y croquis de localización)..” (Sic)*

Anexando el archivo electrónico denominado: *Construcción.doc* consistente en nueve hojas que contienen imágenes de una construcción y mapa de la supuesta ubicación de la construcción.

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01211/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### Acto Impugnado

*“Solicité al H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo que me proporcionara copias simples y también la versión digitalizada de la documentación consistente en el Acuerdo de Cabildo, Permiso y/o Licencia otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, Anteproyecto Arquitectónico, Alineamiento, Número Oficial, Apeo y Deslinde Catastral, Constancia de Factibilidad y Viabilidad respecto de los servicios de Agua y Drenaje, Plano Manzanero, Pago de Traslado de Dominio, Cumplimiento de obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas, Dictamen de Impacto Regional, Permisos, Planos y Pagos, que acredite las condiciones en que fue autorizada la construcción del Motel y/o Auto Hotel y/o Hotel de Paso u otro ubicado sobre la vialidad Toluca-Tenango casi esquina con calle Prolongación de Allende, Colonia Mazachulco, Mexicaltzingo, Estado de México (Se adjuntan fotografías y croquis de localización).” (Sic)*

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Razones o motivos de inconformidad**

*“No recibí ninguna información.” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01211/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

**QUINTO.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

**SÉPTIMO.** En fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento

con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*“Artículo 178.*

...

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano, ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada

al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a ello y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno<sup>1</sup>; criterio que establece;

***“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, respecto de la autorización de la construcción del Motel y/o Auto Hotel y/o Hotel de paso u otro ubicado sobre la vialidad Toluca-Tenango casi esquina con calle Prolongación de Allende, Colonia Mazachulco, Mexicaltzingo, Estado de México, lo siguiente:

1. El Acuerdo de Cabildo, Permiso y/o Licencia otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal;
2. Anteproyecto Arquitectónico;
3. Alineamiento;
4. Número Oficial;
5. Apeo y Deslinde Catastral;
6. Constancia de Factibilidad y Viabilidad respecto de los servicios de Agua y Drenaje;
7. Plano Manzanero;
8. Pago de Traslado de Dominio;
9. Cumplimiento de obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas;
10. Dictamen de Impacto Regional;
11. Permisos;
12. Planos; y
13. Pagos.

Todos ellos, que acrediten las condiciones en que fue autorizada la construcción en mención.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en un primer término se llevará a cabo el estudio correspondiente de las atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si a la información le reviste el carácter de pública y en segundo término, se abordará el estudio de la información si es que el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones posea, generara o administre y en todo caso si es susceptible ordenar su entrega.

Por lo anterior, este Instituto considera que no debe perderse de vista que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia y que es deber de los Sujetos Obligados el orientarlos para, en su caso, poder obtener la información que requieran.

Motivo por el cual, en términos de los artículos 13 y 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto en el ámbito de sus atribuciones suple, señala que, en términos generales, respecto de la solicitud de información deberá entenderse que fueron requeridos todos aquellos permisos, licencias o autorizaciones que emitió el Sujeto Obligado a la construcción materia de la solicitud.

Ello aun y cuando fuesen solicitados de manera específica por el recurrente, ya que como se verá, algunos de ellos pueden formar parte de los requisitos que son necesarios por el Sujeto Obligado para el trámite de una licencia de construcción, no obstante, de otros no se tiene la certeza de que si sean requeridos por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior y ante la falta de respuesta, este Instituto analizara el asunto en cuestión considerando que existe la construcción en cuestión y que los permisos, licencias o autorizaciones necesarias fueron tramitados por el interesado ante el Sujeto Obligado.



En tal virtud, se procede a realizar el estudio correspondiente a fin de clarificar si dichas documentales son generadas, poseídas o administradas por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones; siendo este el sentido del presente estudio.

En esa tesitura, en un primer término se analizará cuáles son los trámites que los interesados deben realizar ante el Sujeto Obligado con el objetivo de obtener los permisos, licencias o autorizaciones necesarias a fin de realizar una construcción dentro de su jurisdicción.

Precisado lo anterior, se realizó el estudio del marco normativo del Sujeto Obligado y se advirtió lo siguiente:

En primer término, de conformidad con el Código Administrativo del Estado de México, es atribución de los Municipios el expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción; fijar las restricciones a las que deban sujetarse las construcciones; vigilar que su proceso, terminación o demolición, se realice conforme a lo dispuesto por dicho Código, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable; así como, contar con servidores públicos especializados en la materia; para lo cual, se establece que la licencia de construcción tiene por objeto autorizar<sup>2</sup>:

- Obra nueva;
- Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;
- Demolición parcial o total;

---

<sup>2</sup> Artículos 18.6 y 18.20 del Código Administrativo del Estado de México.

- Excavación o relleno;
- Construcción de bardas;
- Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;
- Modificación del proyecto de una obra autorizada;
- Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;
- Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y
- Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Ahora bien, dicho Código indica cuáles son los documentos requeridos para solicitar una licencia de construcción, mismos que se señalan a continuación:

*"Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

*I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

*II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*

*III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*

*A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:*

*1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;*

*2. Constancia de alineamiento y número oficial;*

*3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;
2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;
3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;
4. Licencia de uso del suelo;
5. Croquis arquitectónico.

Artículo 18.22.- Los planos que se acompañarán a la solicitud de licencia de construcción, contendrán al menos:

I. Arquitectónicos: plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto, con escala debidamente acotada y especificada;

II. Estructurales: plantas de excavación, cimentación, entrepisos y azoteas, con detalles y especificaciones de los armados;

III. Instalaciones eléctricas: plantas de distribución, acometida, cuadro de cargas y diagrama unifilar, con detalles y especificaciones;

*IV. Instalaciones hidráulica y sanitaria: plantas de distribución, acometida y vertido, cortes e isométricos, con detalles y especificaciones; y*

*V. Instalaciones especiales: plantas de distribución, cortes, isométricos, con detalles y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, voz, datos y telefonía, gas y energía regulada.*

*Artículo 18.23. Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y los planos respectivos deberán contener la firma del Director responsable de la obra.*

*Además de la responsiva del Director Responsable de Obra, en las obras destinadas a los usos del suelo indicados en el artículo 5.32 del Código, será necesario contar con el visto bueno de profesionales que cuenten con Especialidad en: Arquitectura, Urbanismo, Seguridad Estructural, instalaciones o Arquitectura del Paisaje.*

...

*Artículo 18.25. Toda construcción, en su etapa de edificación, mantendrá en un lugar visible al público una placa que contenga los datos de la licencia de construcción, vigencia de la misma, el destino de la obra y su ubicación, así como en su caso, los datos del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

...

*Artículo 18.31.- La solicitud de permiso de obra se acompañará de:*

*I. Proyecto ejecutivo de la obra aprobado por la instancia competente en la materia de que se trate, en el cual se defina el procedimiento constructivo y, en su caso, los lugares en que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales; y*

*II. Las autorizaciones federales, estatales o municipales que procedan.*

..."

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, el Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado<sup>3</sup> señala que para el despacho de los asuntos municipales se auxiliará de las dependencias de la

<sup>3</sup> Disponible en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo058.pdf>

administración pública municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas a la Presidenta Municipal; como lo es:

*“Artículo 32...*

*I. Centralizadas:*

*...*

*n. Dirección de Desarrollo Urbano;*

*...”*

Es así que, la dependencia administrativa que pudiera contar con la información solicitada, de conformidad con el Bando anteriormente señalado, es la Dirección de Desarrollo Urbano, misma que cuenta con las atribuciones siguientes:

*“Artículo 101.- Corresponde al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, participar en la creación de las reservas territoriales y ecológicas, en coordinación con las áreas vinculadas en la materia; convenir con otras autoridades sobre el control y la vigilancia referente a la utilización del suelo en las jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas, uso de suelo, alineamiento y nomenclatura; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones, excavaciones; introducción de líneas eléctricas y telefónicas y para la ocupación de la vía pública con motivo de la realización de cualquier tipo de obras”*

*(Énfasis añadido)*

Además, en materia de licencias o permisos, le corresponde:

*“Artículo 102.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y con base a la legislación federal, estatal y municipal, tiene las siguientes atribuciones:*

*...*

*III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano le competen al Municipio;*

*...*

XVIII. Establecer con apego a la legislación federal, estatal y municipal los requisitos para expedir las licencias para:

- a) Alineamiento;
- b) Número oficial;
- c) Construcción;
- d) Barda perimetral;
- e) Excavación y relleno;
- f) Demolición;
- g) Anuncios publicitarios;

...

XX. Vigilar y supervisar que toda construcción para uso habitacional, comercial, industrial o de servicios, sea acorde a los reglamentos de construcción, de planificación y desarrollo urbano y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Seguridad estructural;
- b) Ubicarse en las áreas que se hayan previsto en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Mexicaltzingo
- c) Establecer rampas, accesos, pasillos y demás instalaciones que sean necesarias para las personas con discapacidad;
- d) Contar con las condiciones de habitabilidad.

...

XXVIII. Determinar el alineamiento de los inmuebles y construcciones en general a solicitud del interesado, o cuando se trate de alineamiento y urbanización de calles y vías de comunicación tomando como base el Plano E-3 de vialidades y restricciones, del Plan de Desarrollo Urbano de Mexicaltzingo, siempre y cuando se trate de una vía debidamente reconocida;

...

LV. Emitir opinión respecto a la creación de desarrollos habitacionales, comerciales y de servicios, cuando se ajuste a la normatividad vigente en la materia;

..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado puede expedir licencias para alineamientos, número oficial y construcción, estableciendo para tal efecto, requisitos, mismos que no se advierten en el Bando, salvo los de la licencia de construcción.

Asimismo, dicho Bando señala los requisitos mínimos de los planos arquitectónicos para una obtener una licencia de construcción, los cuales son los siguientes:

*“Artículo 105.- El contenido mínimo que deben incluir los Planos o Croquis arquitectónicos para la licencia de construcción, a ser presentados por los interesados en sus trámites de construcción:*

- a) Las plantas arquitectónicas.*
- b) Cortes y fachadas.*
- c) Plano de Conjunto.*
- d) Croquis de localización con la distancia a ambas esquinas.*
- e) Cuadro de datos (información mínima):*
- f) Dirección del inmueble (nombre de la calle, número, colonia, lote y manzana según el caso).*
- g) Nombre del propietario.*
- h) Norte*
- i) Indicar la unidad de las cotas y escala.*
- j) Cuadro de superficie del terreno.*
- k) Superficie por construir, especificar entre obra nueva, ampliaciones, modificación, reparación que afecte o no elementos estructurales, superficie del área libre.*
- l) Indicar autorizaciones anteriores*
- m) Decir el destino de la Obra.”*  
*(Énfasis añadido)*

Finalmente, establece los documentos a presentar para acreditar la posesión de predios e inmuebles<sup>4</sup>:

- Contratos de arrendamiento vigentes siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por el Código Civil del Estado de México;
- Contratos de compraventa, en este caso deberá adjuntar copia simple de la escritura de origen o en su defecto la subdivisión;

<sup>4</sup> Artículo 107 del Bando Municipal 2017 de Mexicaltzingo

- **Traslado de dominio;**
- Pre escritura y acta de entrega, ambas con límites y colindancias, cuando se trate de inmuebles de interés social o condominios;
- Cédula de contratación de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (en el caso de predios en ejidos, se requerirá la cesión de derechos del ejido correspondiente en términos de lo establecido por la Ley Agraria), estos serán acreditados por su titular o en caso contrario presentar carta poder debidamente requisitada y autorizada.

Así, en conclusión de lo expuesto, es importante hacer los siguientes señalamientos:

- El área competente para otorgar licencias y permisos para construcciones privadas es la Dirección de Desarrollo Urbano, con lo que se entiende que ésta es quien los expide no así el cabildo mediante acta de cabildo.
- El anteproyecto arquitectónico es el conjunto de planos, dibujos, esquemas para plasmar el diseño de una construcción antes de ser construida, eso se ve reflejado en el artículo 105 del citado Bando.

Asimismo, este Instituto conviene precisar lo siguiente:

- El apeo y deslinde catastral es la fijación de límites de un predio, mediante la identificación de linderos en los predios<sup>5</sup>, misma que se deberá de incluir para la autorización de conjuntos urbanos<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Consultable en: [http://mapserver.inegi.org.mx/geografia/espanol/ric/marco\\_juridico\\_catastral\\_2009.pdf](http://mapserver.inegi.org.mx/geografia/espanol/ric/marco_juridico_catastral_2009.pdf)

<sup>6</sup> Artículo 45 fracción V del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México



Recurso de Revisión: 01211/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La constancia de factibilidad y viabilidad respecto de los servicios de Agua y Drenaje es el otorgamiento del servicio de agua potable a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles<sup>7</sup>.
- El plano manzanero corresponde a la representación gráfica de una manzana, conteniendo las dimensiones de los lotes y las construcciones en que ella se ubica<sup>8</sup>, mismo que puede ser tramitado ante el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México<sup>9</sup>.
- El pago de traslado de dominio; actualmente corresponde al impuesto sobre la adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de conformidad con la Ley Registral para el Estado de México; y además, debe señalarse que el traslado de dominio es el documento a presentar para acreditar la posesión de bienes inmuebles y predios ante el Sujeto Obligado.
- El dictamen de impacto regional es el instrumento legal por el cual se establece un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, que por sus características produce un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional, a fin de prevenir y mitigar, en su caso, los efectos

<sup>7</sup> Artículo 76 de Ley del Agua para el Estado de México y Municipios

<sup>8</sup> Consultable en: [http://mapserver.inegi.org.mx/geografia/espanol/ric/marco\\_juridico\\_catastral\\_2009.pdf](http://mapserver.inegi.org.mx/geografia/espanol/ric/marco_juridico_catastral_2009.pdf)

<sup>9</sup> Consultable en: <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=975&cont=0>

negativos que pudiera ocasionar, el cual se realiza ante Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano<sup>10</sup>.

- Y los pagos, se entenderán como todas aquellas erogaciones o pagos de los derechos ante el Sujeto Obligado que se realicen para la obtención del permiso o licencia de construcción o licencias relacionadas con ésta.<sup>11</sup>.

Ahora bien, no es óbice para este Instituto, que si bien el Bando Municipal en estudio señala que se contará con los requisitos de trámites y reglamentación relacionada con la construcción o bien con otras licencias o permisos que pudieran tramitarse también para un predio, no se advirtió que éstos se encontrarán publicados en su página de IPOMEX, o en alguna otra página oficial, por lo que no se advirtió documentación adicional o específica que pudiera formar parte de dichos trámites sobre las licencias de construcción relacionadas con la autorización de construcción de un predio.

En esa tesitura, se advierte que el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, es la unidad administrativa que puede contar con la información concerniente a la expedición de permisos o licencias relacionadas con la solicitud de información, ello en caso de haber sido tramitadas por el interesado así como con todos los documentos referentes a ellas, es decir, con los que se hayan señalados como requisitos para su expedición.

Ello además, en el sentido de que la información solicitada encuadra en la definición de documento prevista en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al constituir cualquier

---

<sup>10</sup> Consultable en: [http://sedur.edomex.gob.mx/dictamen\\_de\\_impacto\\_regional](http://sedur.edomex.gob.mx/dictamen_de_impacto_regional)

<sup>11</sup> Artículos 143 y 144 del Código Financiero del Estado de México y Municipios

registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados o de sus integrantes sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, ~~actas, resoluciones,~~ oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, ~~contratos, convenios,~~ instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

*(Énfasis añadido)*

Además, de que la información solicitada tiene el carácter de pública, que deberá ser accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 4.*

...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

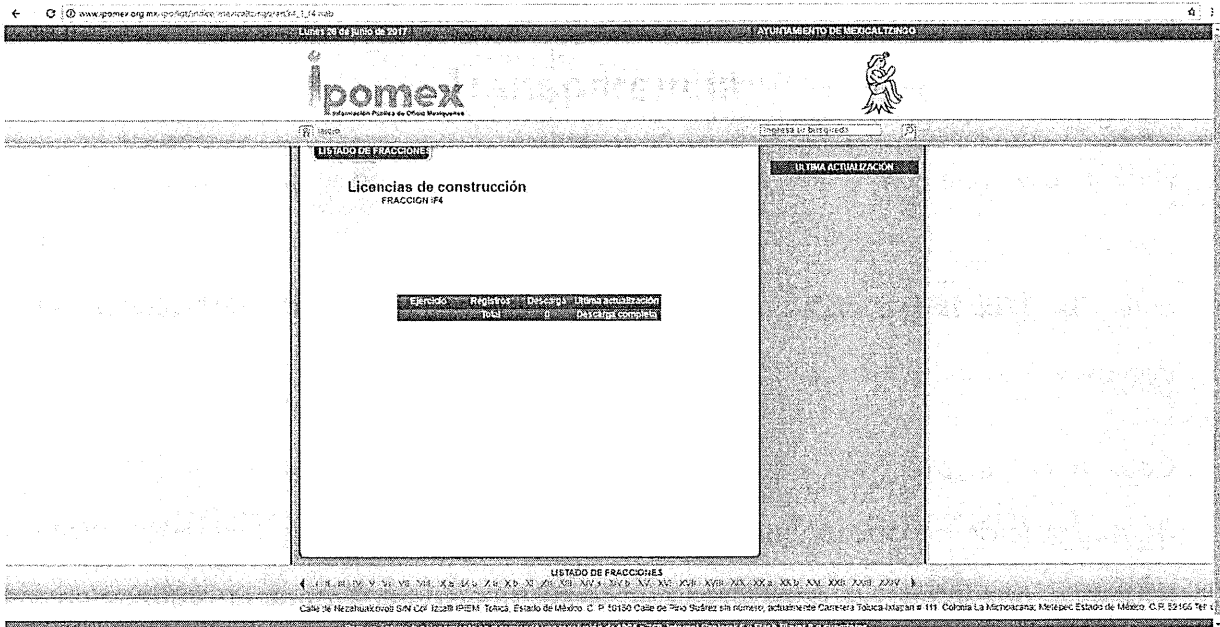
...

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismo, órganos y entidades de la administración municipal;*

...”

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo expuesto, es importante precisar que de conformidad con el artículo 92 fracción XXXII de la Ley en mención, es Obligación de Transparencia Común para los Sujetos Obligados el poner a disposición del público y actualizar la información concerniente a los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; no obstante, en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado no se encuentra información al respecto, tal y como se ve a continuación:



En consecuencia, y toda vez que, como se observó, el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de acceso a la información a todos los Servidores Públicos Habilitados que bajo sus propias atribuciones pudieran poseer, generar o administrar la información motivo del presente medio de impugnación, lo dable será ordenar la entrega de los documentos donde conste o de los cuales se puedan advertir los permisos o licencias relacionadas con la construcción del Motel y/o Auto Hotel y/o Hotel de paso u otro ubicado sobre la vialidad Toluca-Tenango casi esquina con calle Prolongación de Allende, Colonia Mazachulco, Mexicaltzingo, Estado de México, mismos que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran encontrarse en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano.

No obstante, en caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información de la cual se ordena su entrega, sólo en el caso de no haber sido tramitado por el interesado los permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y los documentos donde consten los pagos relacionados con la construcción señalada en la solicitud de información y por

ende, esta información no obra en sus archivos, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Con lo que respecta a los pagos, en el entendido de que los permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes no fueron tramitados por el particular, se deberá de entender que no se expidieron documentales que acrediten erogaciones por los derechos ante el Sujeto Obligado.

Cabe hacer la precisión que si bien el recurrente solicitó copia simple y versión digitalizada de los documentos, también lo es, que señaló como medio de entrega vía SAIMEX, por lo que, se entenderá que la información solicitada la requiere en dicho medio.

En tal virtud, es factible ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente en términos del considerando Cuarto, toda vez que fue omiso en dar respuesta y que este Instituto advierte que sí cuenta con facultades para otorgar permisos o licencias de construcción a quienes así lo soliciten.

**CUARTO. Versión pública.** En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, título de propiedad, clave catastra, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”*

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en*

*aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...  
*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, y en virtud de que se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción VII del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la falta de respuesta, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado, hacer entrega de la información solicitada por el recurrente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00010/MÉXICAL/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- a) Los permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y los documentos donde consten los pagos relacionados con la construcción señalada en la solicitud de información.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Si no se realizaron ante el Sujeto Obligado los trámites correspondientes para la expedición de los documentos referidos en el inciso a), bastará con que así se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01211/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)